

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ 134-0937-2020 del 22 DE JULIO DE 2020**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: **"EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA POR TALA Y QUEMA. EN PARCELA DE CACAO EN NAPOLES, SIN CONTAR CON PERMISOS AMBIENTALES"**, situación que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, a través de una visita técnica realizada el día 22 de julio de 2020, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0312-2020 del 04 de agosto de 2020**; queja ambiental contenida en el expediente N° **055910336106**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **134-0192-2020 del 12 de agosto de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.665.010**, por la realización de actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental competente, situación que se estaba presentando en los predios ubicados en las coordenadas geográficas **N 05° 54' 40", W -74° 42' 58", Z 245 msnm y N 05° 54' 45", W -74° 42' 48", Z 240 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **0007029** y el PK: **5912004000000100227**, denominado

“Lusitania”, ubicado en el sector Hacienda Nápoles del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0229-2020**, la Corporación remitió a la Inspección de policía del municipio de Puerto Triunfo, la Resolución con radicado N° **134-0192-2020 del 12 de agosto de 2023**, para los fines pertinentes.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 06 de octubre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.665.010**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07871-2025 del 04 de noviembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 6 de octubre del presente año, se realizó por parte del personal técnico de la Corporación, visita de control y seguimiento al predio denominado Lusitania, vereda Doradal del municipio de Puerto Triunfo, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Al llegar al lugar se ubica al señor José Albeiro Martínez Morales, vinculado en el expediente como presunto infractor y se le informa sobre el motivo de la visita relacionada con la verificación de las condiciones ambientales del lugar donde se dio atención a la queja ambiental SCQ 134-0937-2020 y el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos impuestos por la Corporación, manifestando que una vez se le informó por parte de la Corporación y por el municipio, suspendió toda clase de actividad en el lugar y que el predio fue entregado al municipio y que, sobre las condiciones ambientales del lugar intervenido se revegetalizó completamente, por lo que no fue necesario sembrar árboles.*
- *Con la información aportada por el señor José Albeiro Martínez, se ubicó el punto uno (1), coordenadas geográficas 5°54'40"N, -74°42'58"W, donde se impuso la medida preventiva y se puede apreciar que el área intervenida presenta una regeneración natural acelerada, con una amplia biodiversidad de especies nativas como guamos (inga sp), chingale (Jacaranda copaia), perillo (Schysolobium parahyba), carate (Vismia), sietecueros (Vismia macrophyllia), yarumos, entre otras, la altura de vegetación alcanza un promedio de 8 metros. (Imagen 1,2)*



Imagen 1, 2. Área intervenida en regeneración natural.

- En el punto dos (2), coordenadas 5°54'45"N, -74°42'48" W, no se identifica apeo de árboles o residuos vegetales de árboles talados en los últimos años, lo que indica que las actividades de tala se suspendieron, también se observa especies forestales adultas y árboles de cacao y frutales, como implementación de un sistema agroforestal como actividad de auto consumo de una familia que habita el lote, el cual fue dado en comodato al señor Juan Carlos Perilla, quien manifestó a ver llegado al predio en el año 2021, fecha posterior a la atención de la queja ambiental año 2020.
- Al hacer la inspección ocular, por los dos puntos de intervención, es evidente que el área objeto de tala en los 5 años posteriores a su intervención, se permitió una regeneración natural, alcanzando la recuperación total del área intervenida, y si bien el señor José Albeiro Martínez Morales, no manifestó haber reforestado, no fue necesario realizar esa actividad. En consecuencia, una vez reparado el daño ambiental, la regeneración natural se considera un cumplimiento del requisito de siembra de doscientos árboles impuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No. 134-0192-2020.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0192-2020 del 12 de agosto del 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA DE ESPECIES FORESTALES al señor JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.010, en los predios con coordenadas geográficas N 05° 54' 40", W-74° 42' 58", Z 245 msnm y N 05° 54' 45", W -74° 42' 48", Z 240 msnm, ubicados en el predio Lusitania, sector Hacienda Nápoles, del municipio de Puerto Triunfo, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo”	Agosto 2020	X			No se evidencio talas de árboles posteriores al año 2020, lo que indica que las actividades de tala se suspendieron definitivamente.
“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.010, Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de doscientas (200) especies forestales. Para lo cual se le sugieren las siguientes especies nativas: sietecueros, abarco, chingalé, guamo, guadua, pisquín, acacia, entre otras. Estas deben ser sembradas en las zonas afectadas y en la quebrada que pasa por un costado del linderio del predio unos metros más abajo”	06-10-2020	X			En área intervenida se recuperó totalmente, por tanto no se requirió realizar siembra de las doscientas especies forestales.
“ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES que las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, mediante circular 100-0008 11 de		X			No se evidencio nuevas talas de vegetación nativa ni quema de residuos

febrero de 2020 emitida por Cornare, por lo tanto, por ningún motivo se podrá hacer quema de bosques o rastrojos altos y bajos”

vegetales a cielo abierto.

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0937-2020 del 23 de julio de 2020, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- Las actividades de tala de especies forestales, en los puntos con coordenadas geográficas 5°54'40"N, -74°42'58"W- 5°54'45"N, -74°42'48" W, se suspendieron de manera definitiva, en el predio Lusitania distinguido con (FMI): 0007029 y Pk 5912004000000100227, vereda Doradal del municipio de Puerto Triunfo.
- El área intervenida por las acciones de tala y quema de árboles nativos se recuperó totalmente por medio de un proceso de regeneración natural, recuperando su cobertura vegetal con especies nativas, alcanzando alturas promedio a ocho (8) metros, actividad que es viable como reparación del daño ambiental, por tanto el facilitar el proceso de regeneración natural en el área intervenida se puede considerar como cumplimiento del requerimiento de siembra de los 200 árboles impuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No. 134-0192-2020.
- Que el señor José Albeiro Martínez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.665.010, al suspender de manera definitivamente las actividades de tala en el predio Lusitania, con (FMI): 0007029 y Pk 5912004000000100227 y reparar el daño ambiental permitiendo la regeneración natural del área intervenida, dio cumplimiento a la medida preventiva y requerimientos impuestos en los ARTICULOS PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No. 134-0192-2020.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07871-2025 del 04 de noviembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.665.010**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0192-2020 del 12 de agosto de 2023**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, ya que el presunto infractor suspendió completamente el aprovechamiento forestal de bosque natural, que no contaba con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, además, se permitió la regeneración natural de los puntos afectados, hecho que pudo evidenciarse en la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Corporación, y que fue debidamente plasmado en el informe técnico.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **055910336106**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07871-2025 del 04 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.665.010**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0192-2020 del 12 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrolle las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben

abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910336106**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALBEIRO MARTINEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.665.010**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910336106**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**
Fecha: **05/11/2025**